

LEY NUMERO 45 DE 1933

(noviembre 28)

“POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS DERECHOS Y AUXILIOS DE LOS EMPLEADOS Y DEMAS PERSONAL DE LA IMPRENTA NACIONAL”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Los empleados y obreros de la Imprenta Nacional de cualquier clase que sean, excepción hecha del Director, que hubieren observado buena conducta y fueren removidos, tendrán derecho a recibir una recompensa equivalente a dos meses de sueldo.

Artículo 2º Los empleados y obreros de la Imprenta Nacional tendrán derecho a asistencia médica gratuita, a medicinas y demás elementos necesarios en caso de enfermedad contraída en el servicio y por razón del mismo, según las siguientes reglas:

a) Cuando la enfermedad fuere de carácter grave o de tal naturaleza que hubiere lugar a hospitalización, ésta será por cuenta de la Nación.

b) Durante la enfermedad gozarán del valor de su sueldo o jornal por los

primeros sesenta días, y del cincuenta por ciento si la incapacidad excediere de este tiempo.

c) Si la enfermedad contraída fuere de lepra, tendrán los mismos derechos que reconoce el artículo 1º de la Ley 4ª de 1930 a los empleados de la Policía Nacional.

Artículo 3º Para poderse acoger a los beneficios de que trata esta Ley, deberá comprobarse la enfermedad con certificación del médico oficial, cuyos servicios debe contratar el Gobierno para atender permanentemente al personal de la Imprenta Nacional en sus enfermedades y accidentes.

Artículo 4º El Gobierno procederá a organizar una Caja especial de auxilios y recompensas para los empleados y obreros de la Imprenta Nacional, sobre bases semejantes a la que hoy está establecida para los ramos Postal y Telegráfico. Una vez organizada esta Caja, los empleados y obreros de la Imprenta Nacional tendrán derecho a las siguientes recompensas por razón del tiempo que hayan servido al establecimiento:

Por diez (10) años de servicio una

suma igual al valor del último sueldo o jornal devengado en seis (6) meses.

Por quince (15) años de servicio una suma equivalente al valor del último sueldo o jornal devengado en un (1) año.

Por veinte (20) años de servicio una suma igual a diez y ocho (18) meses de sueldo.

Y de veinte (20) años en adelante una suma igual al valor del último sueldo o jornal devengado en dos (2) años.

Para determinar el sueldo de los empleados u obreros que no tengan remuneración fija, se tomará por base el promedio del que hubieren ganado en los dos (2) meses anteriores.

Artículo 5º Para los efectos del artículo anterior, el tiempo de servicios se entenderá consecutivo. Habrá sin embargo lugar a acumulación cuando la interrupción no exceda de un año y medio en cada período de diez años, cualquiera que fuere la causa.

Artículo 6º Las respectivas hojas de servicios se formarán por el Ministerio de Gobierno, con vista de los documentos auténticos que presente el interesa-

ción Puente Olaya Herrera) (Leyes 98 de 1912 y 8ª de 1917) . . . . . \$ 10,000 ..

Para el ramal que ha de comunicar a Tibirita con dicha carretera, en el sitio que se determine sobre el rio Barbosa (mismas Leyes) . . . . . 10,000 .. 20,000 ..

Suma . . . . . \$ 192,000 ..

Bogotá, noviembre 14 de 1933.

El Presidente del Senado, DARIO ECHANDIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO LOPEZ PUMAREJO. El Secretario del Senado, Odilio Vargas—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Disposiciones generales.

Artículos nuevos:

Artículo 10. Autorízase al Gobierno para que en el caso de no llevarse a efecto la negociación para la apertura de Bocas de Ceniza, abra en el Presupuesto el crédito adicional correspondiente hasta por la suma de cuarenta y ocho mil pesos (\$ 48,000) a que se refiere el artículo 368, capítulo 70, del Presupuesto extraordinario del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 11. Para el caso de que el producto líquido de los ferrocarriles y cables nacionales, que debe ingresar en la Tesorería, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 29 de 1931, sea inferior a la suma calculada en este Presupuesto, el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales completará esa suma tomándola de las reservas previstas en la referida disposición.

Artículo 12. Las entidades públicas o privadas que recibieren auxilios del Tesoro Nacional están obligadas a rendir a la Contraloría General de la República cuenta comprobada de la inversión que dieren a tales auxilios.

Parágrafo. La misma obligación rige respecto de los dineros entregados para los Territorios Escolares y para pago de becas.

Artículo 13. Si en las apropiaciones para los gastos mensuales hubiere deficiencias por falta de fondos, o se presentare un déficit de tesorería, la prelación será la siguiente:

- 1º Justicia y cárceles.
- 2º Administración Pública.
- 3º Educación, Higiene, Beneficencia, y Asistencia Pública, y auxilios para éstas.

4º Obras Públicas.

5º Servicio de deuda interna.

6º Servicio de deuda externa (incluida en el Presupuesto).

7º Demás auxilios.

Artículo 14. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público procederá a estudiar los documentos que le presente el Departamento del Cauca y los demás que estén en igual caso respecto de los productos líquidos de la renta de licores en las vigencias fiscales de 1927 a 1928, y de los meses en que tuvo lugar la indemnización de licores, de conformidad con la Ley 88 de 1928, y facúltasele para dictar una resolución, reconociendo, si es el caso, el saldo que puede devolverse por la Nación a dicho Departamento. Tal suma seguirá incluyéndose en los Presupuestos Nacionales cuando lo permita la situación del Tesoro Público, o podrá el Gobierno abrir créditos para el pago de todo o parte de esas cantidades.

Artículo 15. Autorízase al Gobierno para tomar del presupuesto extraordinario del Ministerio de Obras Públicas la suma necesaria para adelantar la construcción del acueducto y alcantarillado de la ciudad de Pasto, que se considera obra de carácter nacional, o para aumentar en el indicado presupuesto la expresada suma, siempre que no se lleve a cabo la realización del plan de obras públicas nacionales acordado.

Artículo 16. El Gobierno queda facultado para arbitrar fondos extraordinarios destinados a la defensa nacional por medio de operaciones de crédito hasta por la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000). Igualmente podrá llevar a cabo operaciones de la misma índole hasta por la cantidad de tres millones de pesos (\$ 3.000.000) para continuar el plan de obras públicas nacionales.

Si en estas operaciones tomaren parte los Bancos que funcionan en el país, el Gobierno podrá darles las autorizaciones necesarias.

Bogotá, noviembre 14 de 1933.

El Presidente del Senado, DARIO ECHANDIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO LOPEZ PUMAREJO. El Secretario del Senado, Odilio Vargas—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 24 de 1933.

Publiquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Esteban JARAMILLO

do o que reposen en los archivos oficiales.

Artículo 7° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Senado, ENRIQUE A. GAVIRIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO LOPEZ PUMAREJO—El Secretario del Senado, Odilio Vargas—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 28 de 1933.

Publíquese y ejecútese.

**ENRIQUE OLAYA HERRERA**

El Ministro de Gobierno,

**Gabriel TURBAY**

El Ministro de Industrias,

**Francisco José CHAUX**

### LEY 46 DE 1933

(noviembre 28)

“POR LA CUAL SE REFORMAN ALGUNAS DISPOSICIONES SOBRE PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y EL NUMERAL 3° DEL ARTICULO 7° DE LA LEY 12 DE 1932, Y SE DICTAN OTRAS DE CARACTER ECONOMICO Y FISCAL”

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1° Desde la vigencia de la presente Ley y hasta el 20 de septiembre de 1935, en los remates que se hagan en juicio, no será postura admisible sino la que cubra el total del avalúo dado a los bienes materia del remate, y previa consignación del porcentaje fijado por el artículo 1405 del Código Judicial.

En los juicios en que al entrar en vigencia esta Ley se hubiesen ya avaluado los bienes embargados, cualquiera de las partes puede pedir, antes de que se ejecutorie el auto en que se señale día para remate, que se verifique nuevo avalúo.

Tanto en esos juicios como en los que no haya habido avalúo, no se rematarán los bienes por menos del total de su avalúo, pero si no hubiere posturas que cubran dicho valor, el Juez hará practicar por segunda y última vez un reavalúo por nuevos peritos, y después de ese reavalúo se sacarán los bienes a licitación. Si en la licitación que se verifique en este caso no hubiere tampoco posturas admisibles, se sacarán sucesivamente los bienes a nuevos remates, en los cuales serán posturas admisibles las que cubran el noventa por ciento (90 por 100) en el primer caso; el ochenta por ciento (80 por 100), en el segundo, y el setenta y cinco por ciento (75 por 100), en el tercero. En ninguna ocasión el remate pue-

de verificarse por menos de ese porcentaje.

En los remates voluntarios, la postura será siempre la que cubra, por lo menos, el total del avalúo.

Lo dispuesto en este artículo no tiene aplicación en los juicios a que den lugar obligaciones contraídas con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, a las cuales se aplicará la legislación vigente, a menos que sean saldos, renovaciones, sustituciones, o que por cualquier otro título provengan de otras anteriores.

Artículo 2° Las obligaciones originariamente contraídas en monedas o divisas extranjeras, se cubrirán, tanto el principal como los intereses, en moneda nacional colombiana, a la cotización que las respectivas monedas extranjeras hayan tenido en la fecha en que se contrajo la obligación; a menos que tales obligaciones provengan de transacciones en el comercio de importación, o de contratos de compraventa de productos destinados a la exportación.

Las obligaciones contraídas en oro colombiano acuñado se cubrirán a la par en billetes colombianos representativos de oro o en billetes del Banco de la República. Las contraídas en otra clase de monedas de oro, se pagarán en los mismos billetes, según la paridad intrínseca de tales monedas en relación con el oro colombiano acuñado.

Lo dispuesto en el inciso anterior regirá por el término de cinco años, a menos que antes del vencimiento de ese período se haya restablecido el cambio por oro de los billetes del Banco de la República.

Artículo 3° No podrá modificarse sin autorización expresa del Congreso el encaje legal del Banco de la República establecido en el artículo 1° del Decreto número 2091 de 1931.

Las ventas de oro físico que el Banco realice no podrán llevarse a cabo sin el asentimiento de la mayoría de los representantes del Gobierno en la Junta Directiva.

Artículo 4° El Gobierno procederá a celebrar un contrato con la Junta Directiva del Banco de la República para modificar los estatutos de dicho establecimiento en la siguiente forma, que ha sido aceptada por la referida Junta:

La Junta Directiva del Banco de la República se compondrá de nueve miembros, elegidos así: tres por el Gobierno Nacional; dos por los poseedores de acciones de la clase B.; uno por los poseedores de acciones de la clase C.; uno por los poseedores de acciones de la clase D., que no sean poseídas por Bancos accionistas; uno por la Federación Nacional de Cafeteros; y uno por las Cá-

maras de Comercio y las Sociedades de Agricultores, en la misma forma que se estableció en el artículo 1° de la Ley 82 de 1931.

Los tres Directores últimamente nombrados deberán ser personas que, al tiempo de la elección, estén ocupadas habitualmente en la agricultura, el comercio o alguna otra actividad industrial o profesional, y no serán en ningún caso empleados públicos, gerentes, directores, empleados revisores o accionistas de otros Bancos, salvo que, en este último caso, a juicio del Superintendente Bancario, las acciones poseídas sean de tan poco valor que no den al dueño de ellas un interés de importancia en el respectivo Banco. El Superintendente resolverá en cada caso si los elegidos con el carácter dicho reúnen las condiciones exigidas por esta Ley. La resolución del Superintendente será sometida a la revisión del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien decidirá en definitiva, previo dictamen del Consejo de Ministros.

Esta reforma en la composición de la Junta Directiva empezará a regir el 1° de enero de 1934, y en tal virtud, para esa fecha deberán estar efectuadas las elecciones que deben hacer los accionistas particulares, la Federación Nacional de Cafeteros y las Cámaras de Comercio y Sociedades de Agricultores.

El período de estos directores será de dos años contados a partir de la fecha mencionada.

Para la elección de Gerente y Subgerente y para las operaciones con el Gobierno Nacional, se necesitará del voto uniforme de siete directores por lo menos, y de ocho para cualquier cambio en la Junta Directiva del Banco.

El Gobierno gestionará con el Banco de la República una modificación a lo dispuesto en este artículo, en el sentido de que los dos hombres de negocios que deben representar a la Federación Nacional de Cafeteros, a las Cámaras de Comercio, Federación Nacional de Ganaderos, Federación Nacional de Industriales y Sociedades de Agricultores, se elijan por la Cámara de Representantes de ternas que presenten tales entidades. En este caso la primera elección se hará en 1934, para un período de dos años.

Artículo 5° Las disposiciones de la Ley 37 de 1932 y las de la presente Ley, se aplicarán a las obligaciones a favor o a cargo de las compañías de seguros, provenientes de contratos de mutuo o ventas a plazo, quedando expresamente exceptuadas las obligaciones nacidas del contrato de seguro mismo o de mutuo celebrado sobre las pólizas de las compañías.

Artículo 6° Los minerales conocidos